



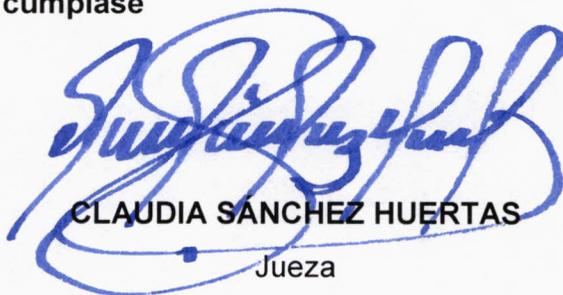
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

I. En atención a la solicitud vista a folios 79 a 89, elevada por el apoderado del extremo activo, tenga en cuenta la memorialista que de la lectura de los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil se deduce que la petición de amparo de pobreza debe ser promovida por los demandantes, mas no por el profesional del derecho. De lo anterior se colige que la solicitud elevada no reúne los presupuestos establecidos en los artículos arriba referidos, por lo que el Despacho no accede a lo pedido.

II. Requírase a la parte demandante para que cumpla con lo dispuesto en el auto de 6 de abril de 2016, notificando a la pasiva.

Notifíquese y cúmplase


CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ordinario
Radicación N°	:	500013103003 2015 00416 00
Demandante	:	Carlos Julio Herrera Mateus
Demandado	:	AXA Seguros Colpatria S.A.
Decisión	:	Niega amparo de pobreza DAMC